

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

19261 *CORRECCION de errores del Decreto 1989/1975, de 24 de julio, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de habas y harina de soja.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de fecha 2 de septiembre de 1975, página 18567, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, líneas segunda y tercera, donde dice: «... a partir del día diecisiete de julio del corriente año, ...»; debe decir: «... a partir del día dieciséis de junio del corriente año ...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19262 *ORDEN de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de la disposición final segunda del Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), por el que se establece la competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria, y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos de registro general a que se refiere el número tres del artículo primero del Decreto 797/1975, los establecimientos e industrias de nueva instalación que se vayan a dedicar a la producción, transformación, almacenamiento, depósito o manipulación de alimentos, bebidas y productos alimentarios, que no sean establecimientos detallistas, a excepción de los hipermercados o chacinerías menores, deberán presentar en los Servicios Centrales o Provinciales de la Dirección General de Sanidad, en triplicado ejemplar, las documentaciones que se reseñan en el anexo 1. En el caso de presentación de muestras, deberá efectuarse en los Servicios Centrales.

La oficina de Registro Sanitario, recibida la documentación y, en su caso, las muestras preceptivas, remitirá un ejemplar de la documentación y las muestras al Centro Nacional de Alimentación y Nutrición para su análisis e informe; otro ejemplar lo remitirá al Servicio de Inspección Técnica correspondiente, de acuerdo con la distribución de funciones ordenada en el Decreto 986/1974, de 5 de abril.

Segundo. En base a los datos facilitados por las industrias o establecimientos citados, previa comprobación por el respectivo Servicio de Inspección, la Dirección General de Sanidad procederá a su registro, identificándolas con el número que corresponda y que deberá figurar necesariamente en los envases, envolturas, etiquetas, rótulos o precintos, según los casos, de los productos alimenticios y alimentarios puestos a la venta, sin que sea válido para sustituirlos ningún otro número o la expresión «en trámite».

Tercero. Para la obtención de la autorización sanitaria de aquellos productos que precisen registro específico o individualizado, citados en el número cuatro del artículo primero

del mencionado Decreto, los industriales o importadores interesados deberán presentar en triplicado ejemplar los documentos que se reseñan en los anexos 2, 3, 4, 5 y 6, respectivamente, en los Servicios a que se refiere el número primero de la presente disposición, dándoles la tramitación prevista en dicho número.

Cuando se conceda la autorización de un producto, se le adjudicará un número, el cual deberá figurar obligatoriamente en la rotulación de todos los envases del mismo, debiendo ser inscrito a continuación y separado por un guión del número identificador de la industria o establecimiento alimentario.

Cuarto. A los nuevos sistemas de registro se adaptarán, con arreglo a las presentes normas, además de las entidades del número primero, todas las industrias y establecimientos, autorizados o no con anterioridad, regulados por las Reglamentaciones técnico-sanitarias de helados, bebidas refrescantes, agentes aromáticos, huevos y ovoproductos, aguas de bebida envasadas, y por las Normas de miel y pan y panes especiales, así como las industrias o importadores que comercialicen en España aditivos, material macromolecular que pueda estar en contacto con los alimentos, preparados alimenticios para regímenes especiales y detergentes y desinfectantes de uso en la industria alimentaria.

Quinto. La Dirección General de Sanidad determinará posteriormente el plazo y fecha para que en forma progresiva y ordenada se incorporen a este nuevo registro los restantes sectores de la alimentación afectados, quedando facultada para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Sexto. El plazo de cinco años para la convalidación de las autorizaciones sanitarias y sus inscripciones o anotaciones en los registros señalados en el artículo segundo del Decreto número 797/1975, se contará a partir de la fecha de la autorización o inscripción regulados en el citado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de agosto de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ANEXO 1

Documentos de que debe constar el expediente de registro de una industria alimentaria

1. Instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Sanidad.

2. Autorizaciones de los Ministerios competentes en que esté encuadrada su actividad, así como Licencia Municipal.

3. Proyecto técnico que comprenda:

3.1. Esquema de las instalaciones y de los procesos empleados en la elaboración de los productos.

3.2. Memoria detallada de las actividades a desarrollar o que desarrolla la industria.

3.3. Descripción detallada, especificando fines, composición en ingredientes, características, procesos, envasado, presentación, rotulación, etiquetado y literatura de cada uno de los productos que elabora y bocetos de las etiquetas, litografías o serigrafías.

La presentación de un análisis químico, bacteriológico y del valor nutritivo de cada producto será facultativo.

En el caso de las industrias que elaboren aditivos, materiales de envase y embalajes, detergentes, desinfectantes, aguas de bebida envasadas y productos para regímenes especiales o bajo fórmulas específicas, la Memoria del producto se ajustará, además, a las especificaciones para este tipo de productos.

4. Carnet sanitario de los manipuladores de alimentos o certificado médico de que no padecen ni son portadores de enfermedades infectocontagiosas.